



República de Colombia
Poder Judicial

38

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

11 9 FEB 2021

Se dicta sentencia anticipada de PRIMERA INSTANCIA, para resolver la Excepción Mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN, propuesta por los demandados ARTURO GARZON BERMUDEZ y FLOR YIBER BERNAL ROA, dentro de este proceso DECLARATIVO - ABREVIADO - DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA, adelantado por MARIA ELENA VILLALBA ALMANZA, contra aquellos y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 12/12/2014 (fol. 25, C.1) --- es decir en vigencia del CPC ---, la señora MARIA ELENA VILLALBA ALMANZA, por intermedio del Defensor del Pueblo, Abg. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, pretende se le declare dueña, por haber poseído por el término de prescripción adquisitiva extraordinaria, es decir, por mas de diez (10) años, el siguiente inmueble:

- un lote de terreno de aproximadamente 304 mts 2, ubicado en la calle 37 No. 17-04 ESTE del Barrio ANTONIO VILLAVICENCIO del municipio de Villavicencio (fol. 1), singularizado con la cédula catastral No. 010703210037000 (fol. 98) y los siguientes linderos particulares, tomados de los **CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE POSESION** celebrados el 24/01/2003 (fol. 5) y 21/02/2003 (fol. 6):

FRENTE: Con la calle pública en extensión de 9,50 mts.

FONDO: Con un caño, en extensión de 9,50 mts.

COSTADO: Con el señor Arturo el del Vivero, en extensión de 32 mts.

OTRO COSTADO: Con la señora Anita en extensión de 32 mts.

2. Conforme se solicitó por auto del 09/07/2015 (fol. 29, C.1) se dictó el respectivo auto admisorio.
3. El demandado ARTURO GARZON BERMUDEZ, fue vinculado mediante NOTIFICACION PERSONAL efectuada el 13/10/2016 (fol. 50, C.1)
4. La demandada FLOR YIBER BERNAL ROA fue vinculada, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a voces de lo señalado en el inciso 3° del artículo 330 del CPC cuando por medio del numeral SEGUNDO de nuestro auto del

12/05/2017, se le reconoció personería a la Abg. NANCY MILENA UMAÑA GOMEZ, como su apoderada judicial conforme al poder obrante a folio 5 del cuaderno No. 2.

5. Las PERSONAS INDETERMINADAS, quedaron vinculadas, por medio de la notificación personal efectuada al Abg. LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO, el 05/05/2016 (fol. 48, C.1)
6. En oportunidad legal los demandados, vale decir, el 27/10/2016 con fundamento en inciso final del artículo 97 del CPC, opusieron la **Excepción Mixta** (fol. 1 a 21, C.2), de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA FOR PASIVA**, al considerar que el inmueble objeto de usucapión distinguido como:

Lote de terreno de aproximadamente 304 mts 2, ubicado en la calle 37 No. 17-04 ESTE del Barrio ANTONIO VILLAVICENCIO del municipio de Villavicencio

NO SE ENCUENTRA dentro del predio de propiedad de los demandados, localizado en la Calle 37 No. 16-90 ESTE (Antes Manzana "LL", Lote No. 10) de la URBANIZACION ANTONIO VILLAVICENCIO, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-107114 (fol. 8, C.2)

7. Mediante acto secretarial del 08/03/2017 (fol. 22 vuelto, C.2), con base en lo dispuesto en el artículo 101-1 del CGP, en armonía con el artículo 110 Ibidem, se corrió traslado de la EXCEPCION PREVIA a la demandante, quién la describió oportunamente el 13/03/2017 (fol. 23 a 25, C.2), **insistiendo que el lote de terreno pretense en usucapión, si se encuentra dentro del predio de propiedad de los demandados, aunado al hecho, que la FALTA DE LEGITIMACION no está prevista como EXCEPCION PREVIA en el artículo 100 del CGP.**
8. Mediante escrito presentado el 09/08/2017 (fol. 60 a 67, C.1), la demandante, con base en el artículo 93 del CPC, presentó REFORMA A LA DEMANDA, en relación con el HECHO PRIMERO y la pretensión, en cuanto, ahora se pretendía la usucapión del siguiente inmueble:

Se pretende se declare dueña a la demandante MARIA HELENA VILLALBA ALMANZA, de un lote de terreno de aproximadamente 474.9 mts 2, ubicado en:

FRENTE: Con la calle pública Calle 37, en extensión de 10.6 mts.

FONDO: Con vía pública Calle 37 BIS un caño, en extensión de 24,50 mts.

COSTADO: Con el señor Arturo Garzón Bermúdez , en extensión de 30.93 mts.

OTRO COSTADO: Con la señora Anita NN en extensión de 43,50 mts.

39

el cual se encuentra dentro del siguiente predio de mayor extensión:

- De propiedad de ARTURO GARZON BERMUDEZ y FLOR YIBER BERNAL ROA, con un área aproximada de 492,50 metros², ubicado en la calle 37 No. 16-90 ESTE (Antes manzana "LL", Lote No. 10) de la URBANIZACION ANTONIO VILLAVICENCIO del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-107214, Cédula catastral 5000101073210036000 (fol. 4); y, los siguientes linderos particulares, contenidos en la escritura Pública No. 2.494 corrida el 23/05/2002 (fol. 2 y 3, C.1):

ORIENTE: En 10 mts. con el lote No. 09.
OCCIDENTE: En 15 mts. con el lote No. 11.
NORTE: En 39,60 mts. con zona verde.
SUR: En 39,40 mts. con vía pública y encierra.

9. Mediante escrito presentado el 01/09/2017 (fol. 26 a 36, C.2), la apoderada judicial de los demandados, presenta nuevamente un escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, a las cuales no se les dio trámite por EXTEMPORANEAS (ver folio 37, C.2).
10. La REFORMA DE LA DEMANDA, fue aceptada por auto del 27/02/2018 (fol. 81 y 82, C.1) y allí mismo, se dispuso correr traslado de ella a la demandante, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 89-4 del CPC., los cuales vencieron el 07/03/2018
11. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar sobre el mérito de las pretensiones, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; debe decirse que concurren todos.

2. Presupuestos materiales para proferir sentencia de mérito.

En cuanto a los Presupuestos MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica --- el primero de los cuales es precisamente echado de menos por los demandados ---, debe decirse que ~~no concurren~~, por las razones que pasan a verse:

El exceptivo, cuyo estudio de fondo se emprende, como es fácil advertir, gravita en torno a la conclusión de los demandados acerca de que ellos no están obligados a resistir esta pretensión por cuanto el lote de terreno de aproximadamente 474.9 mts 2, ubicado en la calle 37 No. 17-04 ESTE del Barrio ANTONIO VILLAVICENCIO del municipio de Villavicencio, singularizado por los siguientes LINDEROS PARTICULARES:

FRENTE: Con la calle pública Calle 37, en extensión de 10.6 mts.

FONDO: Con vía pública Calle 37 BIS un caño, en extensión de 24,50 mts.

COSTADO: Con el señor Arturo Garzón Bermúdez , en extensión de 30.93 mts.

OTRO COSTADO: Con la señora Anita NN en extensión de 43,50 mts.

Cuyo plano aparece visible a folio 67, C.1, **NO SE ENCUENTRA dentro del predio de propiedad de los demandados, localizado en la Calle 37 No. 16-90 ESTE (Antes Manzana "LL", Lote No. 10) de la URBANIZACION ANTONIO VILLAVICENCIO, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-107114 (fol. 8, C.2), sino dentro del LOTE No. 9 de la misma manzana "LL".**

Y de cara a ese argumento debe anticiparse, que les asiste totalmente la razón, por cuanto observada el ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL (iniciada pero no terminada) el 14/09/2018 (fol. 86 a 88, C.1), se advierte, que la misma fue SUSPENDIDA por petición mutua de los extremos procesales con el objeto de aclarar dentro de qué predio catastral, se encuentra localizado el lote de terreno de 474.9 mts 2, pretendido en usucapión por la demandante, para cuyo efecto, el Abg. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO (En aquél entonces apoderado de la demandante), elevó el respectivo derecho de petición¹ ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN - Dirección de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio, que le fue respondido por medio del oficio No. 1352-12.09-0268-2019, del 13/02/2019 (fol. 98, C.1), en el que le respondió:

¹ --- según se lo informó por escrito aquel abogado a su sustituto, Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ, por medio del escrito de fecha 23/08/2019 (fol. 93 a 100, C.) ---

C
A

"La Secretaría de Planeación se permite informarle que de acuerdo con el Geoportal del Igac, el predio identificado con Cedula Catastral No. 010703210037000, tiene por nomenclatura:

CALLE 37 No. 17-14 ESTE ANTONIO VILLAVICENCIO."

Igualmente aportó el Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio Inmobiliario No. 230-107213 (fol. 99 y 100, C.1), que es el que le corresponde a la mencionada cédula catastral, en el que se consigna que dicho inmueble se distinguía como el LOTE No. 9 de la MANZANA "LL" de la URBANIZACION ANTONIO VILLAVICENCIO, del municipio de Villavicencio, en cuya anotación No. 002, registrada el 19/07/1999, se reporta que la propietaria es la señora ESTHER MAYORGA LEON C.C. No. 40.386.149

Con miras a decidir la cuestión planteada, es oportuno advertir que si el artículo 375-5 del CGP, textualmente señala:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Es esa disposición la que marca el derrotero, sobre quién es la persona que debe resistir la acción ordinaria de usucapión, que no es otro que el ACTUAL PROPIETARIO, que es en quien recae el DERECHO REAL PRINCIPAL DE DOMINIO, por lo que si observado el PLANO CATASTRAL, visible a folio 9, C.1, se advierte que el inmueble del mayor extensión, en donde se encuentra ubicado el lote pretendido en usucapión, es el identificado con la cedula catastral No. 010703210037000, singularizado con la nomenclatura Calle 37 No. 17-14 ESTE del Barrio ANTONIO VILLAVICENCIO y el folio Inmobiliario No. 230-107213, que le pertenece a la señora ESTHER MAYORGA LEON C.C. No. 40.386.149; Y, no a los señores ARTURO GARZON BERMUDEZ y FLOR YIBER BERNAL ROA, con lo que se hace evidente la Falta de Legitimación por pasiva de estos últimos, para resistir esta demanda; y, por tanto, debe prosperar el exceptivo propuesto, como en efecto se declarará.

5. Costas

En tales condiciones, se dispondrá la terminación de la acción en frente de las pretensiones, sin condenar en costas, en atención a que a la demandante, por auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno No.1, le fue concedido el

amparo de pobreza a voces de lo señalado en los art. 160 a 163 del CPC y conforme a lo señalado en la última norma citada:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."
(Destaca y subraya el despacho)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Declarar probada la EXCEPCIÓN MIXTA denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por PASIVA, propuesta por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente acción, en frente de las pretensiones.
3. Sin condena en **costas**, por cuanto la demandante se encuentra amparada por pobre.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.
5. Disponer el levantamiento de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ordenada en el inciso 7° de nuestro auto de fecha 09/07/2015 (fol. 29, C.I), sobre el inmueble distinguido con el folio inmobiliario No. 230-107214.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00446-00.-

Cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 21 de Julio 2021

Acéptese la sustitución presentada por el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES apoderado de la parte demandante a favor del abogado CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, para que continúe con el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00446-00.-

cd. 2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/07/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARRIA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **LUZ ADRIANA HERNANDEZ APOLINAR.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 02/09/2020 (Fol. 13, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo señalado en el **Inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso** y el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

- El martes 03/03/2020, a las 9:06 a.m., se le envió al correo electrónico de la ejecutada laha1972@hotmail.com la **CITACIÓN** a que alude el artículo 291 del Código General del Proceso, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 03/03/2020 a las 9:22 a.m.
- El miércoles 11/03/2020, a las 8:32 a.m., se le envió al correo electrónico de la ejecutada laha1972@hotmail.com la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a que alude el artículo 292 del Código General del Proceso, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 11/03/2020 a las 08:35 a.m.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 11/03/2020, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.



Sobre el punto viene a bien recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ --- en sede de tutela ---, se pronunció así:

“2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la señora María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, **“IMPUGNAR la concesión de la alzada instaurada por [la accionante]”,** dentro del proceso de tutela con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulsó en contra del Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, Exp. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envío de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica *«salaciviltutelas@gmail.com»* a la suministrada por ésta en su escrito de tutela, esto es, *«mariacristina0090@hotmail.com»*, por parte de la funcionaria Yesika Pérez (fl. 95 *ejusdem*), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo², tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006³.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, **«[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10° y 11° del citado acuerdo,** del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido

¹ STC1134-2017, del 02/02/2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00124-00, Magistrado ponente, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado Acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

³ “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.”

⁴ “Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuarse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

⁵ “Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (...)”



en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinataria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3, C.1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$470.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00682-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>20/01/24</u>	se notifica a las partes el auto de AUTO por anotación en ESTADO.
LIZMARIANA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____ 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **JOSE ORLANDO BOCANEGRA PIRATOVA** contra **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ VELASQUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/11/2019 (Fol. 7, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo señalado en el **Inclso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso** y el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

- El miércoles 09/09/2020, a las 15:53 p.m., la notificadora de este despacho procedió a notificar a través del correo electrónico del ejecutado william.rodriguez3317@correo.policia.gov.co, ante la insistencia por parte de **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ VELASQUEZ** (ejecutado) de que se efectuara dicho acto procesal.

Por lo que con el acuse de recibido se tiene que el demandado se notificó por correo electrónico el mismo 09/09/2020, quien vencido el traslado de notificación presentó excepciones de fondo las cuales fueron rechazadas mediante auto del 11/11/2020 (fol. 35, C.1).



Sobre el punto viene a bien recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ --- en sede de tutela ---, se pronunció así:

“2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la señora María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, **NEGAR la concesión de la alzada instaurada por [la accionante]**, dentro del proceso de tutela con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulsó en contra del Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, Exp. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envío de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica «salaciviltutelas@gmail.com» a la suministrada por ésta en su escrito de tutela, esto es, «mariacristina0090@hotmail.com», por parte de la funcionaria Yesika Flórez (fl. 95 *ejusdem*), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo², tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006³.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, **«cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10^o y 11^o del citado acuerdo**, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado

¹ STC1134-2017, del 02/02/2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00124-00, Magistrado ponente, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado Acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

³ “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.”

⁴ “Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

⁵ “Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

(...)”



recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinaria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO (fol. 1, C.1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$350.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 5% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00942-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>20/01/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **GERMAN CESPEDES RODRIGUEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27/01/2020 (Fol. 21, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El demandado se notificó del mandamiento de pago POR AVISO el 24/08/2020.
3. No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.
4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena



prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE (Fol. 1 y 2, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado GERMAN CESPEDES RODRIGUEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del



Juzgado, inclúyase la suma de \$1.500.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01052-00.-

Augusto 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/01/20 se notifica a las partes el
antefaz ANFO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 ENE 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ASHLEY CECILIA SANCHEZ SANCHEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 05/08/2019 (Fol. 24, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó a través de CURADOR ADLITEM el 17/09/2020 (fol. 57, C.1), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien dentro del término legal establecido contestó la demanda, pero no propuso excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS (Fol. 8 a 14, C.1), suscritos por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ASHLEY CECILIA SANCHEZ SANCHEZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$567.300,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00579-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20/01/21 se notifica a
las partes el auto por anotación en ESTADO.

LIZ MARIANA GARCÍA MOYA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ENE 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DAVIVIENDA (PANAMA) S.A.** contra **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 11/12/2018 (Fol. 18, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El demandado se notificó del mandamiento de pago POR AVISO el 24/02/2020 (fol. 52, C.1).
3. No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, ~~única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.~~
4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena



prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE (Fol. 2, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del



Juzgado, inclúyase la suma de \$2.595.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01000-00.-

Augusto P. C. B. Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20/01/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ENF 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO FINANANDINA S.A.** contra **WILLIAM BAREÑO RODRIGUEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 17/02/2020 (Fol. 13, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo señalado en el **Inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso** y el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

- El viernes 06/03/2020, a las 11:39 a.m., se le envió al correo electrónico del ejecutado w_barreto66@hotmail.com la **CITACIÓN** a que alude el artículo 291 del Código General del Proceso, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 06/03/2020 a las 11:42 a.m.
- El lunes 21/09/2020, a las 8:45 a.m., se le envió al correo electrónico del ejecutado w_barreto66@hotmail.com la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a que alude el artículo 292 del Código General del Proceso, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 21/09/2020 a las 09:08 a.m.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 21/09/2020, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.



Sobre el punto viene a bien recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ --- en sede de tutela ---, se pronunció así:

“2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la señora María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, **«[N]EGAR la concesión de la alzada instaurada por [la accionante]»**, dentro del proceso de tutela con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulsó en contra del Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, Exp. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envío de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica *«salaciviltutelas@gmail.com»* a la suministrada por ésta en su escrito de tutela, esto es, *«mariacristina0090@hotmail.com»*, por parte de la funcionaria Yesika Flórez (fl. 95 *ejusdem*), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo², tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006³.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, **«[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10° y 11° del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido**

¹ STC1134-2017, del 02/02/2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00124-00, Magistrado ponente, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado Acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

³ “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.”

⁴ “Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

⁵ “Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.
(...)”



en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinataria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3, C.1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.500.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01167-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>20/01/21</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LIZ MARIANA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ENF 2021

1. Como quiera que en auto en el que se libró mandamiento de pago de fecha 13/12/2019 y 23/07/2020, se incurrió en error al decir que el mismo era de mínima cuantía cuando en realidad es de menor cuantía, por lo tanto, se corrige dicho yerro.

2. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MEJOR CUANTÍA** seguido por **ELECTROINSTRUMENTACIÓN S.A.S.** contra **DORIS MILENA POVEDA NIETO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencias de 13/12/2019 (Fol. 22, C.1) y 23/07/2020 (fol. 26, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo señalado en el **Inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el numeral 8 del decreto 806 de 2020**, de la siguiente manera:

- El lunes 27/07/2020, a las 6:12 p.m., se le envió al correo electrónico de la ejecutada: maxiplasticos@hotmail.com la **CITACIÓN** a que alude el artículo 291 del C.G.P., cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 27/07/2020, a la 6:12 p.m.
- El lunes 31/08/2020, a la 6:42 p.m. se le envió al correo electrónico del demandado: maxiplasticos@hotmail.com la **NOTIFICACIÓN POR**



AVISO a que alude el artículo 292 del C.G.P., cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 31/08/2020, a las 6:43 p.m.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 31/08/2020, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a bien recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ --- en sede de tutela ---, se pronunció así:

"2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la señora María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, «NEGAR la concesión de la alzada instaurada por [la accionante]», dentro del proceso de tutela con radicado No. 2016-00348-00 que aquélla recientemente impulsó en contra del Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, Exp. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envío de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica «salaciviltutelas@gmail.com» a la suministrada por ésta en su escrito de tutela, esto es, «mariacristina0090@hotmail.com», por parte de la funcionaria Yesika Flórez (fl. 95 ejusdem), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo², tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006³.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los

¹ STC1134-2017, del 02/02/2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00124-00, Magistrado ponente, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado Acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

³ "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."



artículos 10^o y 11^o del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinataria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente ACTA DE CONCILIACIÓN (fol. 8 a 11, C.1), firmada por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y

** “Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

Exceptuarse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

⁵ “Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.
(...)”*

especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, incluyase la suma de \$1.550.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 5% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha de la presentación de la demanda.





QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00986-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
20/01/21
Hoy 20 de enero de 2021, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ENE 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LEIDY XIOMARA BARRETO SANCHEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 03/02/2020 (Fol. 7, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo señalado en el **Inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso** y el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

- El lunes 02/03/2020, a las 11:38 a.m., se le envió al correo electrónico de la ejecutada leydibarsan@hotmail.com la **CITACIÓN** a que alude el artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 47, C.1), cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 02/03/2020 a las 02:38 p.m.(fol. 44, C.1).
- El martes 17/03/2020, a las 11:04 a.m., se le envió al correo electrónico de la ejecutada leydibarsan@hotmail.com la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a que alude el artículo 292 del Código General del Proceso (fol. 56, C.1), cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 17/03/2020 a las 04:05 p.m.(fol. 57, C.1).

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 17/03/2020, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto



excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a bien recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ --- en sede de tutela ---, se pronunció así:

“2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la señora María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, **NEGAR la concesión de la alzada instaurada por [la accionante], dentro del proceso de tutela con radicado No. 2016-00348-00** que aquella recientemente impulsó en contra del Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, Exp. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envío de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica «salaciviltutelas@gmail.com» a la suministrada por ésta en su escrito de tutela, esto es, «mariacristina0090@hotmail.com», por parte de la funcionaria Yesika Flórez (fl. 95 *ejusdem*), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo², tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006³.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, **cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10° y 11° del citado acuerdo**, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el

¹ STC1134-2017, del 02/02/2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00124-00, Magistrado ponente, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado Acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

³ “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia.”

⁴ “Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúan a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.”

⁵ “Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:



expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinataria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS (fol. 20 a 27, C.1), aceptados por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (...)”



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.542.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 5% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01083-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20/01/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 9 ENE 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **GREGORIO REYES RAMOS** contra **JORGE HERNANDO COBOS FRANCO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 14/08/2018 (Fol. 10, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó mediante CONDUCTA CONCLUYENTE el 19/10/2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso quien dentro del término legal establecido no propuso excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 2, C.1), suscritos por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JORGE HERNANDO COBOS FRANCO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$450.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CREACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

El día 21/01/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** contra **ORLANDO MORENO BELTRAN y NARDA LILI MUÑOZ MURCIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 20/06/2017 (Fol. 9, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron a través de CURADOR ADLITEM el 04/11/2020 (fol. 42, C.1), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien dentro del término legal establecido contestó la demanda, pero propuso la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el despacho deba estudiar.
3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena



prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO (Fol. 1, C.1), suscrita por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados ORLANDO MORENO BELTRAN y NARDA LILI MUÑOZ MURCIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del



Juzgado, inclúyase la suma de \$140.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00312-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20/01/21 se notifica a
las partes si anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia